

## RESOLUCION N. 03955

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 03720 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto 06548 del 16 de diciembre de 2015**, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.207 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, ubicado en la Calle 60 No. 9-43 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, el día 14 de julio de 2016.

Que, el **Auto No 06548 del 16 de diciembre de 2015** fue comunicado al Procurador Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE166113 del 23 de septiembre de 2016 y publicado en el boletín legal de la Entidad el 01 de noviembre del 2016.

Que, mediante **Auto No. 00663 del 23 de abril de 2017**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra del señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.207 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, así:

“(…)

***Primer Cargo:** Instalar publicidad exterior visual en la Calle 60 No. 9-43 Piso 2, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008. (…)*”

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, el día 25 de agosto de 2017.

Que, para garantizar el derecho de defensa, de el señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 00663 del 23 de abril de 2017, en el cual se formuló pliego de cargos.

Que el señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, presentó dentro del término legal escrito de descargos, el cual fue allegado a la Entidad mediante radicado 2017ER174461, el día 08 de septiembre del 2017, aportando las siguientes pruebas que fundamentan sus argumentos de defensa:

1. Copia del Requerimiento Técnico del 15 de febrero de 2017, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Memorial radicado ante esta Entidad por el señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, el día 23 de febrero de 2017, a través del cual se da cumplimiento al anterior requerimiento técnico aportando el suficiente material fotográfico exigido en el mismo, significando con esto el cumplimiento y subsanación señalado en el requerimiento técnico orientado a la obtención del registro.
3. Material fotográfico allegado como complemento de la solicitud de registro publicitario.

Que mediante **AUTO N. 03167 del 15 de agosto de 2019**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.207, en cuyo artículo primero se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el Auto 06548 del 16 de diciembre de 2015, contra el señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, en calidad de responsable por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 60 No. 9 – 43 Piso 2 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba dentro*

del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, la siguiente: 1. Concepto Técnico 12426 del 30 de noviembre de 2015 y sus respectivos anexos.

**ARTICULO SEGUNDO. – NEGAR** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas solicitadas por el señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, en su escrito de descargos:

1. Copia del Requerimiento Técnico del 15 de febrero de 2017, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Memorial radicado ante esta Entidad por el señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, el día 23 de febrero de 2017, a través del cual se da cumplimiento al anterior requerimiento técnico aportando el suficiente material fotográfico exigido en el mismo, significando con esto el cumplimiento y subsanación señalado en el requerimiento técnico orientado a la obtención del registro.
3. Material fotográfico allegado como complemento de la solicitud de registro publicitario

Que, el acto administrativo enunciado, fue notificado personalmente al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.207 el día 10 de septiembre de 2019.

Que, mediante **Resolución 03720 del 20 de diciembre de 2019** la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar responsable** al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, de los cargos formulados mediante el Auto 00663 del 23 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer** al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, la SANCIÓN de MULTA por valor de **SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$675.522)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos formulados en el Auto 00663 del 23 de abril de 2017.

La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2015-8779**.

Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

(…)”

Que, la **Resolución 03720 del 20 de diciembre de 2019**, fue notificada personalmente al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.207, el día 02 de enero de 2020.

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió personalmente el día 02 de enero de 2020, al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.207, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro del término establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 03720 del 20 de diciembre de 2019** mediante radicado 2020ER09207 del 16 de enero de 2020.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### Fundamentación Normativa.

#### De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas,*

*la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)*

## **De los principios**

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5º; de la función administrativa, establece que; *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)"*

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*



Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **Del recurso de reposición**

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...)”*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, consagra que;

*“(...) Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de*

*queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios (...)*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“(...) **Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

### **Fundamentos normativos predicables al caso concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

*“Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).*

*De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.*

*Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para*

*remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.*

*En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.*

*Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.*

*Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo. ”*

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

*“(…) Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.*

*Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.*

*Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde (…)”*

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 5 la Resolución 931 del 2008 “*Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital*” en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 reglamente la siguiente normatividad:

El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:



*“(...) OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)”*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...). (Subrayado, fuera de texto)*

Que en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, la normatividad señala lo siguiente:

*“(...) **Artículo 30º:** (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). **Registro:** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización.*

*Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.*

Que, el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las sanciones refiere:

*“Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.*

*Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique*

*la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.*

*En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.*

*PARAGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas.”*

### **Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(…)*

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...).*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.” (…)*

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la matrícula mercantil No 02476086 del 17 de julio de 2014 pertenece al establecimiento comercial denominado **LA TERRAZA 60** perteneciente al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.207.

Que, mediante radicado 2020ER09207 del 16 de enero de 2020, **DIEGO FERNANDO PABÓN RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.207, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, ubicado en la Calle 60 No. 9-43 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 03720 del 20 de diciembre de 2019**, argumentando lo siguiente:

“(…)

### PETICIONES

*Primera: **CORREGIR**, la suma expresada de forma escrita, ya que se reproduce incorrectamente.*

*Segundo: **ROVOCAR** la resolución No 03720 mediante la cual soy condenado por un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VIENTI DOS PESOS M/CTE (\$675.522).*

*Tercera: **DISMINUIR** la suma de \$675.522 a la que soy condenado, toda vez que no cuento con los recursos económicos para costear la multa impuesta.*

*Cuarta: **CONCEDER** un plazo superior para poder costear la multa impuesta,*

### HECHOS

*Primero: El valor de la multa en su forma escrita ha sido plasmado de forma incorrecta Esta cifra no concuerda con los cálculos matemáticos hechos en el informe técnico No 05192 de 09 de diciembre de 2019. Se presenta una inconcordancia entre la suma escrita y la suma expresada de forma numérica, siendo correcta únicamente la numérica.*

*Segundo: No cuento con los recursos económicos suficientes para lograr el pago de la suma por la cual fui condenado.*

*Tercero: En razón de lo anterior, se ha presentado como pretensión la de disminuir el valor de la multa. Ya que mi intereses es pagar, en cumplimiento de mis deberes cívicos con el Estado. Sin tener*

*consecuencias más gravosas que la imposición de la multa.*

*Cuarto: El valor de la multa en su forma escrita ha sido plasmado de forma incorrecta. Esta cifra con concuerda con los cálculos matemáticos hechos en el informe técnico No 05192 de 09 de diciembre de 2019. Se presenta una inconcordancia ente la suma escrita y la suma expresada de forma numérica, siendo correcta únicamente la numérica.*

(...)

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que, respecto del señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.207, estima esta Secretaría que se encuentra plenamente acreditada e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente para ese momento.

Que, para referirnos al caso en concreto es importante discutir sobre la responsabilidad ambiental la cual se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u **omisión infractora** ( Negrillas fuera de texto), y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención su mitigación y asumir los costos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que pueden incurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien, entrando en materia la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó visita de control el día 10 de julio de 2015 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, ubicado en la Calle 60 No. 9-43 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.207, donde requirió al propietario mediante acta No 15-822 para dar cumplimiento a la normatividad en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que, posteriormente el día 09 de octubre de 2015, esta Entidad realizo visita de Control y Seguimiento al requerimiento mencionado encontrando que el recurrente no dio cumplimiento a lo solicitado en visita anterior.



Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 12426 del 30 de noviembre de 2015** en el que se concluyó:

“(…)

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, identificado con M.M. 02476086, cuyo propietario es el señor **DIEGO FERNANDO PABON RIOS**, identificado con C.C. 91430207, ubicado en la dirección Calle 60 No. 9-43 Piso 2, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha no realizó la solicitud de registro del elemento de Publicidad Exterior Visual, ni retiro el elemento adicional, ni retiro o reubico el aviso que supera el antepecho del segundo piso, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

*Igualmente, el establecimiento **CABARET BAR CHAPINERO**, identificado con M.M. 02476086, cuyo propietario es el señor **DIEGO FERNANDO PABON RIOS**, identificado con C.C. 91430207, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-822 del 10/07/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(…)”

Que, dado lo anterior es pertinente afirmar que la infracción ambiental existió y que el inicio del procedimiento sancionatorio se realizó obedeciendo a infracciones en contra de la salud ambiental evidenciada en visitas del 10 de julio de 2015 y 9 de octubre del mismo año, como lo fue instalar publicidad exterior visual en el establecimiento comercial denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, sin contar con el registro vigente ante la Secretaria de Ambiente, contraviniendo lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, condición taxativamente prohibida.

Ahora bien esta Subdirección como primera medida encuentra precisar que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, es claro al indicar que “*los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento*” (Subrayado fuera de texto), este mismo busca regular el procedimiento a seguir para aquellos elementos publicitarios que carecen de registro, sin embargo al contrastar con los fundamentos facticos del caso, se puede observar que el elementos publicitarios correspondían a un aviso el cual era netamente comercial, y no contaba con registro al momento de la inspección en consecuencia se encontraban en una condición prohibida.

Que así mismo, la trasgresión normativa en el caso en comento, es consecuencia de la actuación que violentó el ordenamiento, al no contar con los permisos de rigor otorgados por esta autoridad administrativa, así como desconocer las determinaciones técnicas previstas para la colocación de publicidad exterior visual, dando así cumplimiento al principio de legalidad y de tipicidad; el cual debe ser entendido como aquella garantía bajo la cual sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley.

Que, al tenor de lo dicho, esta Autoridad Ambiental encuentra que el actuar del recurrente se adecua a la previsión establecida en el numeral 1° del artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, el cual regula lo referente a los casos de incumplimiento ostensible o manifiesto; y el cual habilita a la Administración para la imposición de medidas correctivas de retiro o desmonte de elementos de publicidad exterior visual, en el marco de un procedimiento verbal de aplicación inmediata.

Dado lo anterior, en el caso de estudio se observa en primer lugar que se colocó publicidad en el espacio público; condición taxativamente prohibida por el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, que al versar sobre elementos publicitarios tipo aviso eran susceptibles de registro ante esta Autoridad Ambiental antes de la instalación del mismo tal y como lo indica la norma, por lo cual las acciones tomadas con posterioridad por parte de la recurrente no la exime de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

Que, en cuanto al argumento del recurrente respecto del error originado en cuanto al valor de la multa escrita en la Resolución 03720 del 20 de diciembre de 2019, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que, esta Autoridad encuentra que, examinado el cuerpo del auto materia de estudio se evidenció que por error de transcripción dentro del mismo, se determinó como valor de la multa la suma de **(\$675.522)**, siendo escrito en letras de manera errónea así: **“SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE”**, siendo la manera correcta **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORREINTE (M/CTE)**.

Que, como quiera que no hay cambios de fondo en el sentido de la Resolución 03720 del 20 de diciembre de 2019, emitida y que se trata de un error formal que puede ser corregido mediante un Acto Administrativo de aclaración y no se genera un cambio sustancial, esta Entidad lo podrá enmendar, para el caso concreto haciendo una clarificación del valor exacto en letras, sin que ello afecte su contenido, indicando la situación que corresponde y que sea acorde con el acto expedido.

Que, la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que de acuerdo a lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política que le asiste al presunto infractor en el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, resulta necesario ordenar que se aclare el valor en letras de la multa impuesta al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.207 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, ubicado en la Calle 60 No. 9-43 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C, siendo el correcto la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORREINTE (M/CTE)**.

Por otra parte y frente al argumento del reclamante donde manifestaba la imposibilidad de realizar el pago teniendo en cuenta su situación económica, es preciso establecer que esta Autoridad tuvo en cuenta aspectos como el manifestado por el recurrente en el momento de realizar la tasación de la multa siguiendo lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 la cual reza:

*(...) **ARTÍCULO 40.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada (...)*

*(...) **PARÁGRAFO 2º.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que, en ese orden de ideas, es claro que esta Secretaría contó con el material probatorio suficiente para declarar responsable al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.207 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, ubicado en la Calle 60 No. 9-43 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C, de incumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual así como del cargo primero formulado mediante el **Resolución 03720 del 20 de diciembre de 2019**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el artículo 2° de la parte resolutive de la **Resolución 03720 del 20 de diciembre de 2019**, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el cual quedará de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$675.522)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos formulados en el Auto 00663 del 23 de abril de 2017.”*

**ARTICULO SEGUNDO: NO REPONER** la **Resolución 03720 del 20 de diciembre de 2019** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR** la Resolución 03720 del 20 de diciembre de 2019 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.207, en la Calle 65 No 11-34 Apartamento 1204 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

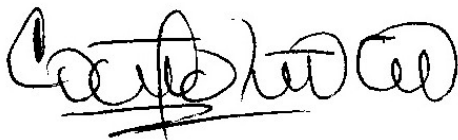
**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/10/2021
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/10/2021
<b>Revisó:</b>				
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/10/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/10/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/10/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/10/2021

*Expediente: SDA-08-2015-8779*